

Nota secretarial: Corozal, 08 de septiembre de 2022. En la fecha, señora juez, paso el presente proceso a su despacho, indicando que presentó demanda de sucesión.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Corozal Sucre, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: OSWALDO CÁRDENAS MERCADO Y OTROS

CAUSANTE: LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS

DAMANDADOS O CITADOS: CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA LUCILA DEL CARMEN
MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D)

RADICADO: 2022-251

ASUNTO: AUTO DE INADMISIÓN DE DEMANDA

Los demandantes a través de apoderada judicial solicitan la apertura de la sucesión intestada de la finada LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D), fallecida en la ciudad de Sincelejo el día 17 de febrero de 2018, citando como heredera que no otorgó poder a la señora CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO y a los herederos indeterminados.

Se observa de entrada que la demanda no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 82, numeral 11° del Código General del Proceso (CGP) que remite a los especiales del artículo 487, 488 y 489 del mismo Código. Específicamente el numeral 2° del 488 y numeral 4°, 5°, 6°, 8° del 489.

En cuanto al numeral 2°, con respecto al nombre del causante y su último domicilio, únicamente se dice que la señora LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS, murió en la ciudad de Sincelejo, pero no se indicó cual fue su último domicilio. Asunto necesario para fijar la competencia.

Con relación al numeral 4°, en la demanda se debe indicar el estado civil de la finada porque si era casada de acuerdo con el artículo 487 se debe liquidar dentro del mismo proceso la sociedad conyugal, que se disuelve con la muerte, igual la patrimonial cuando se trata de unión marital de hecho. El no mencionar el estado civil de la causante, conduce a la inadmisión de la demanda con fundamento en el numeral 4° del artículo 489.

Respecto al numeral 5° de la misma norma, es necesario presentar un inventario de los bienes relictos, las deudas de la herencia etc. En la demanda únicamente se menciona la existencia de un inmueble.

Con relación al numeral 6°, entiende el despacho que debe anexarse el avalúo catastral del inmueble. Ni siquiera se menciona su valor. No es lo mismo señalar la cuantía que el avalúo del inmueble. La cuantía es para determinar la competencia.

Finalmente, el numeral 8° del 489, señala como requisito la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia. En este caso, si bien no se menciona que la finada era casada, todo parece indicar que sí lo era, porque al mencionarse su nombre y apellido se utiliza la partícula “DE”, la cual según lo estipulado en el Decreto 540 de 1934, era obligatoria llevarla seguida del apellido del cónyuge masculino, en documentos como las cédulas de ciudadanía, pues, según el artículo 29 del mencionado Decreto “La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y el apellido de su marido, precedido de la partícula *de*.”

Ahora bien, si el único bien relicto no pertenece a la sociedad conyugal o patrimonial, ello no es motivo para no indicar si existió este vínculo, porque de todas maneras se ésta debe liquidarse, así no existan bienes. De otra manera, se genera una causal de nulidad.

En caso que el cónyuge o compañero permanente se encuentre fallecido se debe aportar el certificado de defunción. A su vez, si hay herederos que no se mencionan en al demanda y se conocen, se deben indicar, al igual que citar a los indeterminados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los vicios que presenta y que se mencionan en la parte motiva, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero, numeral 1 y 2.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora CAROLINA ISABEL CÁRDENAS ARRIETA, portadora de la tarjeta profesional N°198947 expedida por el C. S. De la J. e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.099.406, expedida en Corozal como apoderada judicial de los señores Oswaldo Cárdenas Mercado, Jaime Enrique Cárdenas Mercado, Libardo Ramón Cárdenas Mercado, Etelvina Lucila Cárdenas Mercado Y Graciela Mercedes Cárdenas Mercado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

